

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1111/2020**, relativo al juicio que en la **vía especial hipotecaria**, promueve **XXXXXXX**, en contra de **XXXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio del acuerdo al artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice: *"Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten."*

En la especie, las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de este tribunal, según se desprende de la cláusula décima cuarta del accionario.

III. La parte actora **XXXXXXX**, reclama el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- *Para que por sentencia firme, se declare la TERMINACIÓN ANTICIPADA del plazo estipulado dentro del*

Contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria, celebrado mi representada y los ahora demandados, los C.C. **XXXXXX**, el día **nueve** de **junio** de **dos mil veinte**, mismo que se protocolizó en el instrumento público número **XXXXXX**, del volumen **XXXXXX**, pasado ante la fe del Notario Público número **XXXXXX** de los del Estado, **XXXXXX**, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número **XXXXXX**, del libro **XXXXXX**, de la sección 2da (SEGUNDA), del municipio de Aguascalientes.

b).- Para que por sentencia definitiva, como consecuencia de la terminación anticipada reclamada en el inciso que antecede, se condene a los ahora Demandados, a la devolución del importe del contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria, siendo la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, misma que constituye la cantidad otorgada en crédito a los ahora demandados.

c).- Para que por sentencia definitiva, se condene a los ahora demandados al pago de los intereses ordinarios a razón del **18% (DIECIOCHO POR CIENTO)** anual, más el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo pactado en la cláusula TERCERA del contrato base de la acción, mismos que se calcularán mensualmente sobre los saldos insolutos, ya que los dejaron de cubrir y por lo tanto adeudan desde el mes de **junio** de dos mil **veinte** y hasta la total liquidación del adeudo, ya que desde la celebración del contrato, los demandados no han realizado pago alguno.

d).- Para que, por sentencia firme, se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios a razón del **72% (SETENTA Y DOS POR CIENTO)** anual, conjuntamente con el Impuesto al Valor Agregado respecto del mismo, mismos que deberán calcularse sobre los saldos insolutos, de conformidad con lo pactado dentro de la cláusula CUARTA del contrato base de la acción, debiendo cubrirse los mismos a

partir de la fecha que se constituyeron en mora, hasta la total liquidación del adeudo, juntamente con sus intereses y accesorios, toda vez que los demandados han incumplido con lo convenido en el contrato base de la acción desde el momento en que dejaron de cubrir el pago de intereses y demás prestaciones pactadas en el mismo, ya que dejaron de cubrir el pago de intereses y demás prestaciones pactadas en el mismo, ya que dejaron de cumplir con el contrato base de la acción a partir de **julio** de dos mil **veinte**.

e).- Para que por sentencia firme, se condene a los demandados a que, todo pago o abono que realicen, se aplique primeramente al pago de los intereses vencidos e impuestos y, después de cubiertos los mismos, se aplique a la suerte principal, hasta la total liquidación del capital y accesorios, conforme a lo convenido dentro de la cláusula QUINTA del contrato base de la acción, en relación con el artículo 1965 del Código Civil vigente en el Estado.

f).- Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen con la tramitación del presente juicio, en virtud de haber dado causa y motivo, por haber faltado al cumplimiento de su obligación, dando motivo para la reclamación judicial del contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria que se demanda”.

Basó sus pretensiones en los hechos narrados del uno al doce de su escrito inicial de demanda, la cual obra agregada a fojas de la uno a la siete del expediente en que se actúa.

La demandada **XXXXXXX** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra en autos a fojas de la cincuenta a la cincuenta y dos.

Por su parte, los demandados **XXXXXXX**, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron debidamente emplazados, según se

declaró en auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

En los anteriores términos quedó fijada la litis del presente juicio.

IV. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 560-D del Código Adjetivo de la Materia, esta juzgadora entra al estudio de la procedencia o improcedencia de la vía especial hipotecaria intentada por la parte actora **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, estimando que la misma es procedente, con base en los siguientes razonamientos:

Conforme lo establece el artículo 549 del Código Procesal Civil, cuando se demanda el pago del crédito que la hipoteca garantiza, para que el juicio se siga con las reglas del hipotecario, es requisito indispensable que la hipoteca conste en escritura y el crédito que garantiza sea de plazo cumplido o que deba anticiparse.

En la especie, la parte actora demandó el pago del crédito que la hipoteca garantiza, basándose en que la parte demandada no realizó el pago de los intereses desde julio de dos mil veinte.

El acto jurídico base de la acción lo es un contrato de crédito simple con intereses y garantía hipotecaria de fecha nueve de junio de dos mil veinte, el cual consta en la escritura pública número **XXXXXX**, volumen **XXXXXX**, pasado ante la fe del notario público número **XXXXXX** de los del Estado, Licenciado **XXXXXX**, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número **XXXXXX**, del libro número **XXXXXX**, de la sección segunda del municipio de Aguascalientes, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, cuyo testimonio obra agregado a fojas de la diez a la diecinueve de los autos, por haberse acompañado al escrito inicial de demanda, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, ya que fue expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en el contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en la cláusula décima primera del contrato base de la acción, la parte demandada **XXXXXX**, constituyó hipoteca en primer lugar, a favor de **XXXXXX**, respecto del inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio horizontal de tipo medio, ubicado en la **XXXXXX** número **XXXXXX**, interior **XXXXXX**, predio **XXXXXX**, del condominio para uso habitacional urbano de tipo medio denominado **XXXXXX**, constituido sobre el lote número **XXXXXX**, de la manzana **XXXXXX**, del fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad, con las medidas y colindancias que se desprenden del contrato basal.

Con todo lo anterior, se tiene por cumplido el primer requisito indispensable exigido por el artículo 549 del Código Procesal Civil.

Respecto del segundo requisito establecido por el numeral antes invocado, esto es, que el plazo se encuentre cumplido o que deba anticiparse, también se colma en la especie pues, de acuerdo con la cláusula segunda del contrato materia de este juicio, los demandados se obligaron a pagar a **XXXXXX**, el saldo insoluto del crédito en un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de firma del contrato base de la acción – siendo la cantidad de quinientos mil pesos, según lo asentado en la cláusula primera -; y además, de conformidad con la cláusula tercera, las partes convinieron que el capital pactado, causaría intereses a razón del dieciocho por ciento anual, más el Impuesto al Valor Agregado, hasta la total liquidación del adeudo; y en la cláusula cuarta se acordó, que a partir de que terminara el plazo para la devolución de capital o de que dejaran de cubrir los intereses pactados en la cláusula tercera, causaría un interés anual del setenta y dos por ciento, más el Impuesto al

Valor Agregado, por todo el tiempo que dure la mora; en la cláusula quinta, se acordó, que durante la vigencia o después de terminado el plazo del contrato, si existieran intereses normales o moratorios devengados, cualquier pago o abono se aplicaría en primer término, al pago de intereses vencidos e impuestos, y después de cubiertos los mismos, se aplicaría al capital; en la cláusula octava, se dijo que la acreditante podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, entre otros supuestos, si los acreditados dejaban de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de intereses o cualquier otro adeudo derivado del contrato.

Ahora bien, la parte actora en los puntos seis y ocho del capítulo de hechos de demanda, argumentó que la parte demandada incurrió en mora de la obligación, ya que adeudan los intereses que se han generado desde el mes de julio de dos mil veinte, incumplimiento que no fue desvirtuado por la parte demandada, ya que de las pruebas que ofreció **XXXXXX**, ninguna de ellas acreditó tal extremo.

Con lo anterior, se tiene por cubierto el segundo requisito indispensable exigido por el artículo 549 del Código Procesal Civil para la procedencia de la vía especial hipotecaria, motivo por el cual se declara procedente la vía especial hipotecaria.

V. Considera la suscrita juez, que la acción de vencimiento anticipado de contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, deducida por **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, se encuentra debidamente acreditada, como se verá a continuación:

Con el primer testimonio que obra agregado en autos, el cual es un contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, mismo que consta en la escritura pública número **XXXXXX**, volumen **XXXXXX**, pasado ante la fe del notario público número **XXXXXX** de los del Estado, Licenciado **XXXXXX**, el cual hace prueba plena en términos

de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El documento relacionado anteriormente acredita plenamente como ya se mencionó en líneas que anteceden, la existencia del acto jurídico cuyo vencimiento anticipado se demanda, así como los términos en que las partes se obligaron, conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Civil, ya que es documento público, por haberse otorgado ante fedatario público, investido de fe conforme a la ley, en ejercicio de sus funciones, por lo que su contenido es fidedigno, además de reunir los requisitos de forma previstos por el artículo 281 del citado ordenamiento legal.

Con el contrato base de la acción se probó, que en fecha nueve de junio de dos mil veinte, la parte demandada se obligó a pagar a **XXXXXX**, el monto del capital dado en crédito simple de **quinientos mil pesos**, en un plazo de **dos años**, a partir de la firma del contrato base de la acción, el pago de un interés ordinario y moratorio, pagadero por mensualidades transcurridas, a partir de la fecha de la firma de la escritura, y hasta que se efectúe el pago total del capital dado en crédito.

Es el caso, el hoy actor manifestó en el punto de hechos marcado con el número seis de su escrito de demanda, que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar, desde el mes de julio de dos mil veinte, de lo que se deduce pues, que el término acordado por las partes para realizar el pago del adeudo, debe anticiparse, al no haber dado cumplimiento con las obligaciones contraídas en el contrato basal.

Todo lo anterior quedó debidamente acreditado por la parte actora con las pruebas que le fueron admitidas en la presente causa, de las que se desahogaron las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de **XXXXXXX** misma que fue desahogada en audiencia de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que fue hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, respecto de hechos propios y concernientes al negocio, sin haber mediado coacción ni violencia, habiendo reconocido la absolvente como cierto que *en fecha nueve de junio de dos mil veinte, celebró contrato de crédito simple con intereses y garantía hipotecaria; que tal contrato lo celebró con XXXXXX; que el contrato se celebró en esta ciudad de Aguascalientes.*

CONFESIONAL TÁCITA, consistente en tenerle por ciertos los hechos aseverados en la demanda respecto del demandado **XXXXXXX**, misma que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 228 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por tratarse de una presunción que no admite prueba en contrario, y con la que se tienen por ciertos los hechos que la parte actora imputa a tal demandado en el escrito inicial de demanda.

CONFESIONAL TÁCITA, consistente en tenerle por ciertos los hechos aseverados en la demanda respecto de la demandada **XXXXXXX**, misma que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 228 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por tratarse de una presunción que no admite prueba en contrario, y con la que se tienen por ciertos los hechos que la parte actora imputa a tal demandada en el escrito inicial de demanda.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, la cual ya ha quedado descrita, especificada y valorada en líneas que anteceden.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio y **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de legal y humana y en cuanto favorezca a los intereses de su oferente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Por otro lado, a fin de acreditar sus excepciones, la demanda **XXXXXX**, ofreció diversas pruebas, de las que se desahogaron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio en lo que le favorezca y **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de legal y humana en cuanto favorezca a sus intereses, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; sin embargo, no favorecen a los intereses de su oferente, pues de autos no se desprende elemento alguno tendiente a acreditar la procedencia de las excepciones opuestas por la parte demandada respecto de la pretensión de fondo.

Por consiguiente, el incumplimiento imputado por la parte actora a la parte reo no fue desvirtuado, pues con las pruebas que aportó, no se acredita que haya cumplido con las obligaciones que asumió, por lo que en consecuencia, no dio cumplimiento con las obligaciones contraídas en el concurso de voluntades basamento de la litis, siendo que le correspondía la carga de la prueba en tal sentido, ya que exigir al acreedor que acredite el incumplimiento de su deudor es obligarlo a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del Código Adjetivo de la Materia.

El incumplimiento de la parte demandada, hace procedente la acción de vencimiento anticipado del contrato

de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, ya que éste se suscribió en fecha nueve de junio de dos mil veinte, y de acuerdo a la cláusula segunda, se estableció un plazo de dos años a partir de la fecha de la firma para realizar el pago total del adeudo, y conforme a la cláusula octava inciso a), una causa de vencimiento anticipado de contrato es el dejar de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de intereses o cualquier otro adeudo derivado del contrato basal, lo que hace procedente la acción de vencimiento anticipado de contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, deducida por **XXXXXX**, a fin de hacer efectiva la garantía real en términos de lo dispuesto por el artículo 2769 del Código Sustantivo de la Materia, es decir, con el valor que se obtenga del remate del bien hipotecado hacer pago al acreedor de lo adeudado, en el grado de preferencia que le corresponde, ya que la hipoteca es una garantía real que se constituye sobre bienes que no se entregan al acreedor pero que le da derecho a obtener el pago del adeudo con el valor de los bienes, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada.

VI. Las excepciones hechas valer por la demandada **XXXXXX** respecto del fondo de la acción, resultan improcedentes.

En cuanto a la defensa que se hace valer en el sentido de que el dinero lo deben realmente **XXXXXX** porque fue a ellos a quienes se les prestó y eran ellos las personas que lo iban a pagar, siendo que firmó el documento basal a ruego del actor y de los codemandados porque ellos le compraron el inmueble mediante un contrato de compraventa respecto del cual todavía le adeudan la cantidad de trescientos mil pesos, destacando que incluso la firma de los codemandados era innecesaria por ser ella la propietaria del bien raíz dado en garantía, amén de que son ellos quienes tienen la posesión del mismo.

Excepción que resulta improcedente, toda vez que, en primer término, con ningún medio de prueba acreditó lo que afirma. Y en segundo lugar, aun en el caso de que fuera verdad lo que sostiene, ello no la exonera de dar cumplimiento al contrato fundatorio de la acción, puesto que al firmar como acreditada y dar en garantía un bien raíz de su propiedad, es evidente que quedó obligada a pagar el adeudo contraído, y en caso de no hacerlo, a que con el precio que se obtenga por el remate del bien inmueble, pagarlo.

Respecto al argumento que se vierte en el sentido de que la cantidad que se entregó en crédito fue inferior a la señalada en el contrato, toda vez que se cobraron otros conceptos, resulta de igual forma improcedente, pues con ninguna prueba se acreditó tal extremo.

Igualmente resulta improcedente la defensa de que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones todavía no se cumple, pues según quedó apuntado con anterioridad, en el presente caso operó el vencimiento anticipado dado el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados.

En tal orden de ideas, se declara que le asiste derecho a la parte actora, para demandar el **vencimiento anticipado** del contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que ejercita en contra de **XXXXXXX**

Se declara procedente la acción hipotecaria ejercitada por **XXXXXXX**, en contra de **XXXXXXX** quien no acreditó las excepciones directamente relacionadas con la procedencia de la acción, en tanto que los diversos demandados **XXXXXXX**, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Ahora bien, como el resto de las excepciones opuestas por la demandada **XXXXXXX** tienen que ver directamente con la procedencia o no de diversas

prestaciones que se le reclaman, tales excepciones serán abordadas conforme se vayan analizando las prestaciones reclamadas.

Se condena a la parte demandada **XXXXXX**, a pagar a la parte actora la cantidad de **quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional**, como suerte principal.

Se condena a los demandados **XXXXXX**, a pagar intereses ordinarios sobre la suerte principal a razón del dieciocho por ciento anual, más el Impuesto al Valor Agregado, a partir del mes de julio de dos mil veinte y hasta que se haga pago total de lo reclamado; cuantía que será regulada en el periodo de ejecución de sentencia.

Lo anterior es así, pues el interés ordinario pactado entre las partes, se encuentra dentro de los límites establecidos por el artículo 2266 del Código Civil vigente para el Estado, por lo que de manera alguna cae en la usura, y por ende, debe respetarse la voluntad de las partes.

Y por cuanto hace a la afirmación de la demandada excepcionista, en el sentido de que no está obligada a pagar el Impuesto al Valor Agregado, tal argumento es incorrecto, toda vez que la obligación la genera la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, amén de que el pago de tal impuesto sobre los intereses, fue pactado entre las partes, y en todo caso, el actor es sólo retenedor de los mismos, teniendo obligación de enterar de ello a las autoridades fiscales correspondientes.

En cuanto a los intereses moratorios que reclama la parte actora, toda vez que de acuerdo al contrato fundatorio de la acción, las partes los pactaron a razón del setenta y dos por ciento anual, ejerciendo esta juzgadora el control de convencionalidad, se procede a analizar si dicha tasa de interés es acorde a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, en

específico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello en atención a que, conforme a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien, el artículo 362 del Código de Comercio permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando éste no sea usurario, por lo que es de oficio que se debe analizar tal situación en el presente negocio, máxime que además, en el presente asunto, el demandado está argumentando la usura en el pacto de los intereses.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha sostenido en la contradicción de tesis 350/2013, de la que se derivaron los criterios jurisprudenciales 46/2014 y 47/2014, que resultan aplicables al presente caso **por su argumento rector**, y señalan:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra

inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses

mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

Y “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las

condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente

excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”

Siendo así que, de la nueva interpretación del referido artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su párrafo segundo, si bien se prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, - *y en consecuencia, por la misma razón, el artículo 362 de Código de Comercio* -, se permite una interpretación conforme con la Constitución General, y ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Por lo que corresponde al juzgador la atribución de analizar si en el asunto se verifica el fenómeno usurario, apreciando ello si de las constancias que constan en autos se obtienen elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes fuere notoriamente excesivo y usurario, y de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida no resulte notoriamente excesiva, refiriendo como lo “notoriamente excesivo” a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera su certeza en el juzgador, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción.

Derivado lo anterior así también, de la reforma al artículo 1º de la Carta Magna, de que se advierte que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por

los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende como principio “pro persona”.

Asimismo tales mandatos deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo que implica que en el ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º Constitucional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Y que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución— sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Además de que son aplicables algunos de los criterios aislados que derivaron de la sentencia en comento, en relación con los puntos destacados siguientes:

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos”.

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE

DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.

De lo anterior se advierte que el control de convencionalidad ex officio obliga a todas las autoridades nacionales, incluidos los jueces de primera instancia como lo es este tribunal.

Así, el artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Ciertamente, en los actos mercantiles rige la voluntad contractual prevista en el artículo 78 del Código de Comercio, por tratarse de uno de los elementos esenciales (la voluntad) de las convenciones comerciales y por existir disposición expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

El preinvocado numeral consagra el principio pacta

sunt servanda, esto es, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse; en otras palabras, lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.

Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista por el numeral 77 del Código de Comercio, esto es, tiene que versar sobre convenciones lícitas, pues las ilícitas no producen obligación ni acción.

En efecto, el numeral en cita reza lo siguiente:

“Artículo 77. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.”

En este tenor, la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre debe referirse a cuestiones lícitas, esto es, no debe contravenir disposiciones de orden público.

Ahora bien, el numeral 21 apartado 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, antes citado refiere:

“Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. “

Como se ve la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo en mención que

la usura y cualquier otra forma de explotación humana debe ser motivo de prohibición legal, norma que es obligatoria para todos los jueces nacionales y de aplicación oficiosa como ya ha sido claramente referenciado en párrafos precedentes.

De ahí que cualquier pacto de intereses a la luz de dicha convención internacional, se considerara lícito cuando no resulte notoriamente excesivo y usurero, lo que atenta el derecho fundamental a la libertad, en este caso a la libre disposición del patrimonio sin ser utilizado o dañado por aprovechamiento indebido por cobro excesivo de intereses.

En ese orden de ideas, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos transcrito, consagra un derecho fundamental más, que a la luz del numeral 1° de la Carta Magna, amplía el catálogo de los derechos humanos contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional.

De lo que, se puede establecer que el artículo 362 del Código de Comercio, no establece límites para el pacto de intereses en caso de mora, pues la voluntad de las partes rige —en principio— para dicho acuerdo; sin embargo no podemos pasar por alto que dicho acuerdo de voluntades debe guardar correlación con lo dispuesto por el numeral 77 de la codificación mercantil y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura.

De ello se obtiene que si bien, la codificación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos basados en el principio de libre contratación; no obstante, atento al contenido de los artículos 21, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos y usureros.

Permitir que la voluntad de las partes esté sobre

dicha disposición convencional, sería solapar actos de comercio conculcadores de derechos humanos.

Así pues el artículo 77 del Código de Comercio, es conforme con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción.

En tanto que la aplicación del artículo 362 del Código de Comercio en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es contrario a dicha convención, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro y que por tanto sean usurarios, en tal caso el precepto legal en comento debe inaplicarse.

Por lo cual, siendo que los tipos penales de usura previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas, no tienen relación alguna con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré - o *cualquier otro acto mercantil* -, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

Ahora bien, si la autoridad advierte encontrarse ante un pacto de interés usurario en un contrato mercantil, la decisión de ésta sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvan para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, se reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado.

Conforme a la referida resolución emitida por contradicción de tesis 350/2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puntualizó que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo, teniendo que la nota

distintiva de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así pues, tomando en consideración los lineamientos y parámetros precisados en la multicitada ejecutoria por contradicción de tesis, se habrá de analizar el tipo de relación entre las partes, la calidad de los sujetos, destino o finalidad del crédito, monto del crédito, plazo del crédito, existencia de garantías para el pago del crédito, tasa de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, y las condiciones del mercado.

Siendo que, en el presente caso, se pactó una tasa de interés moratoria del setenta y dos por ciento anual, porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina, (que conforme a un análisis realizado a los cuadros comparativos de tarjetas de crédito publicados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, del que se desprende que para obtener las tasas de intereses señaladas, se toma el promedio diario aritmético de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) a plazo de veintiocho días, que comprende el período del estado de cuenta que se emite mensualmente, adicionándole al resultado determinados puntos porcentuales determinados por la institución bancaria que corresponda), respecto de los cuales no rebasa, en su término medio, ni siquiera un cuarenta por ciento anual.

Ahora bien, a pesar de que el Código de Comercio, no prevé un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

Lo que tampoco ocurre con el Código Civil Federal supletorio al Código de Comercio, ya que en tal caso, más que establecer un parámetro regula la figura de la lesión.

No obstante, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses, pues su artículo 1965 en su segundo párrafo señala:

“Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 2266 de este Código.”

Y por su parte el diverso numeral 2266 dice:

“El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo.”

Conforme a tal parámetro es claro que resulta más asequible determinar si la tasa de interés convenida en un contrato de crédito es excesiva o usuraria, o no; siendo que, en el caso en concreto, se obtiene una tasa del setenta y dos por ciento anual, lo que implica que la misma sí se encuentra dentro del rango de la usura, puesto que excede en treinta y cinco puntos porcentuales a la tasa del treinta y siete por ciento fijada como límite por la legislación civil; siendo que el legislador local preocupado por la economía de la mayoría de las personas, y por las prácticas agiotistas de otras personas que se aprovechan de las primeras, para enriquecerse en una forma absolutamente ventajosa, determinó establecer un tope de interés prudente a razón del treinta y siete por ciento anual, pues éste, desde su punto de

vista, no resulta excesivo, pues el cobro de tal porcentaje no es tan gravoso para quien pague morosamente un adeudo que motive la reparación de los perjuicios que su retraso ocasionó al acreedor; siendo además que tal tasa de interés fijada como límite, resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas, (que en su mayoría no exceden de un cuarenta por ciento anual), y por otra parte, permite que el acreedor obtenga una ganancia justa, conforme a los índices inflacionarios correspondientes a los períodos de que se trate.

Por lo cual, tal parámetro admite ser utilizado por analogía en el caso particular, en virtud de las circunstancias actualizadas en éste, en la medida de que, el contrato base de la acción deriva de un simple préstamo entre un particular y una Sociedad Financiera pactado en esta ciudad de Aguascalientes.

De lo antes dicho, se advierte que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del cual se hizo la interpretación conforme del citado artículo 174, refiere la prohibición de la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, sin constreñirlo, al pacto de intereses ordinarios derivados de un préstamo.

De ahí que se corrobore que la interpretación que hizo el máximo Tribunal en la aludida jurisprudencia, en el sentido de que el juez está obligado a reducir de oficio los intereses convenidos por las partes cuando advierta que son excesivos, lo hizo **sin distinguir entre los intereses ordinarios y moratorios**, ya que se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por tanto, no obstante que en una parte de la ejecutoria de la aludida jurisprudencia, se haya hecho

referencia a la usura en un caso de “un interés excesivo derivado de un préstamo”, ello no debe interpretarse en forma aislada, en el sentido de que se haya limitado al estudio a los intereses ordinarios, que son los que, por su naturaleza, en estricto sentido considera derivan de un préstamo, pues dice, los moratorios sólo se generan posteriormente en caso de incumplimiento en el pago; ya que como se precisó, en la misma se aludió indistintamente ambos tipos de interés previstos en el citado artículo 174.

Luego, debe considerarse que, conforme a dicha jurisprudencia, esta autoridad está facultada para reducir oficiosamente los intereses pactados en el contrato base de la acción, tanto los ordinarios como los moratorios, porque la ley sanciona la usura en cualquiera de sus formas y no sólo respecto de los intereses ordinarios.

Sirve de apoyo, a esa consideración, en lo conducente, el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México visible en la página 1775, del Libro 20, julio de 2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

“USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). *De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL*

DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario".

Luego, esta juzgadora debe realizar el análisis convencional de los intereses moratorios pactados por las

partes en el contrato base de la acción, a razón del setenta y dos por ciento anual, buscando la protección de la justicia distributiva, derivando en el rechazo jurídico de que alguna persona, en perjuicio de otra, obtenga un beneficio desproporcionado, aún cuando éste sea pactado.

Lo anterior tomando también en consideración que similar criterio se ha sostenido en el **juicio de amparo directo número XXXXXX del índice del XXXXXX Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, quien además señaló que dicho tribunal determinó en los juicios de amparo XXXXXX, entre otros, que cuando el interés convenido por las partes es excesivo, debe reducirse al treinta y siete por ciento anual; así como en el **juicio de amparo directo número XXXXXX del índice del XXXXXX Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, mismo que fuera resuelto por el XXXXXX Tribunal Colegiado de Circuito del XXXXXX, en los autos del amparo directo civil número XXXXXX.

Lo anterior en la inteligencia de que los intereses ordinarios y los intereses moratorios deben analizarse en forma separada, por ser distinta la finalidad que tienen unos y otros, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 5/2019, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en materia civil del tercer circuito, determinó que los intereses ordinarios y moratorios en materia mercantil tendrán que ser analizados de forma independiente, en el caso que resulten usureros, con independencia de que éstos sean generados de manera simultánea, es decir que exista pacto expreso de ambos en el contrato basal.

Entonces si a cada uno le corresponde un factor o referente financiero diferente, se puede concluir que se tiene que hacer un examen de manera autónoma para cada tipo de interés, a fin de determinar si el mismo resulta usurario o

no, pues de lo contrario sería tanto como anular uno de los dos, si se pretende sumar y únicamente tomar en cuenta un solo factor o referente financiero, por lo que no resulta posible sumar ambos intereses para determinar si son usureros, pues resulta a todas luces desproporcionado, sirviendo de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

Décima Época; Núm. de Registro: 2021290; Instancia: Plenos de Circuito; CONTRADICCIÓN DE TESIS; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Civil); Tesis: PC.III.C. J/50 C (10a.). ***“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN.*** *Si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados deben acudir, entre otros parámetros guía, a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México (Banxico) y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), debiendo justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características, entonces, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios deben analizarse de forma independiente, es decir, sin sumarse ambos, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos, aunado a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general es más alto que el ordinario, el cual se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.”* PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

En atención a ello es que en ejercicio del control de convencionalidad, esta juzgadora procede a reducir la tasa de interés reclamada a una tasa de interés moratorio del treinta y siete por ciento anual.

En consecuencia de lo anterior, se condena a los demandados **XXXXXXX**, al pago de intereses **moratorios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, más el Impuesto al Valor Agregado a partir del mes de julio de dos mil veinte, y hasta el pago total del adeudo; cuantía que será calculada en el periodo de ejecución de sentencia.

Respecto a la prestación del inciso e) de la demanda, como fue una cuestión que se pactó en la cláusula quinta del contrato, es innecesario hacer pronunciamiento alguno y en su caso, será hasta que se actualice el supuesto de la misma cuando se resolverá lo conducente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la parte demandada a pagarle a la parte actora, respecto a las prestaciones que fueron declaradas procedentes, las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia, toda vez que éste precepto establece, que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria, las costas del proceso; sin que se esté en el supuesto de excepción a la condena que nos ocupa, que establece el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Sin que resulten procedentes los argumentos vertidos por **XXXXXXX**, en el sentido de que no debe ser condenada a pagar costas, toda vez que la parte actora está realizando un cobro indebido de pago de interés, el cual debe ser regulado por la autoridad, puesto que tal situación no impacta respecto de las costas, ya que en términos del artículo 128 del Código Adjetivo Civil, las costas se generan por el hecho de haber resultado parte perdidosa en un juicio, supuesto en que se colocaron los demandados, siendo que las

mismas se calcularán sobre el porcentaje regulado y no sobre el total de lo reclamado.

Hágase trance y remate de lo hipotecado respecto **del inmueble materia del juicio, y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía hipotecaria.

TERCERO. Se declara que le asiste derecho a la parte actora **XXXXXXX**, para demandar el vencimiento anticipado del contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria que ejercita en contra de **XXXXXXX**

CUARTO. Se declara procedente la acción hipotecaria ejercitada por **XXXXXXX** en contra de **XXXXXXX** quien dio contestación a la demanda, en tanto que los diversos demandados **XXXXXXX** no dieron contestación a la demanda.

QUINTO. Se condena a la parte demandada **XXXXXXX**, a pagar a la parte actora la cantidad de **quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional**, como suerte principal.

SEXTO. Se condena a los demandados **XXXXXXX**, al pago de intereses **ordinarios** a razón del **dieciocho por ciento anual**, más el Impuesto al Valor Agregado, a partir del mes de **julio de dos mil veinte**, y hasta el pago total del adeudo; cuantía que será regulada en el periodo de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a los demandados **XXXXXXX**, al pago de intereses **moratorios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, más el Impuesto al Valor Agregado, a partir del mes de **julio de dos mil veinte**, y hasta el pago total del adeudo; cuantía que será regulada en el periodo de ejecución de sentencia.

OCTAVO. Se declara improcedente la prestación del inciso e), por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOVENO. Se condena a la parte demandada **XXXXXXX** a pagarle a la parte actora, las costas generadas con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

DÉCIMO. Hágase trance y remate de lo hipotecado respecto **del inmueble materia del juicio, y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.**

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma la **Juez Primero de lo Civil del Estado, Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretario de Acuerdos con quien actúa LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI en su carácter de Secretario de Acuerdos, hace constar que la sentencia definitiva que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno. Conste.

L'LGLH*

El (la) Licenciado (a) ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1111/2020) dictada en (VEINTE DE JULIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (treinta y cuatro fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, datos de instrumento, datos de registro, ubicación de inmueble, datos de diverso juicio de amparo, y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.